



Expediente:	054830342003
Radicado:	AU-02324-2024
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	11/07/2024
Hora:	12:31:01
Folios:	3
Sancionatorio:	00049-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0725-2023 del 05 de mayo de 2023, en la cual se indicaba "Tala indiscriminada de bosque sin los permisos de Cornare, ya han talado más de media hectárea y además queda muy cerca a la fuente de agua que abastece a toda la comunidad de Puente Linda" evaluada en visita técnica el día 12 de mayo de 2023, de la cual se dejaron plasmadas las respectivas observaciones y conclusiones mediante Informe Técnico IT-02795-2023 del 16 de mayo de 2023, la Corporación mediante Resolución RE-02051-2023 del 19 de mayo de 2023, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, identificado con PK predios 4832001000000100038, en un sitio con coordenadas X: - 075° 27' 9.50" Y: 05 48' 56.90"; a la señora **ALBANI ZAPATA GALVIS**, (sin más datos), notificada de manera personal vía correo electrónico el día 25 de mayo de 2023 y al señor **RAMÓN SALAS** (sin más datos), notificada por aviso fijado el día 01 de junio y desfijado el día 07 de junio de 2023.

2. Que en atención al Control y Seguimiento efectuado a la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución RE-02051-2023 del 19 de mayo de 2023, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de abril de 2024, generándose el Informe Técnico IT-02276-2024 del 24 de abril de 2024, en el que se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

En la Resolución RE-02051-2023 del 19 de mayo de 2023, originado en atención a la queja con radicado No SCQ-133-0725 del 5 de mayo de 2023, se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de tala que al momento de la visita se había realizado de aproximadamente 150 individuos de especies nativas como Yarumo (*Cecropia sp*) y Guamo (*Inga macrophylla*) principalmente, con diámetros a la altura de pecho DAP promedio de 0.20 metros y alturas promedios de 12 metros aproximadamente, en un área de 0.4 has, que se adelantaban en un predio PK predios 4832001000000100038, ubicado en el municipio de Nariño en la vereda Puente Linda en la coordenadas X: - 075° 27' 9.50" Y: 05 48' 56.90" donde además se le requiere a



la señora Luz Albani Zapata Galvis con cedula de ciudadanía No 52.305.448 y al señor Ramón Salas lo siguiente en el artículo segundo de dicha resolución :

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental
2. Abstenerse de realizar quemas ya que encuentran prohibidas por Decreto 1076 de 2015.
3. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental

Para verificar el cumplimiento de los requerimientos de la Resolución RE-02051-2023 del 19 de mayo de 2023, se realizó visita técnica el día 15 de abril de 2024, donde se pudo verificar lo siguiente:

• No se continuó las actividades de tala de vegetación nativa en el predio con PK predios 4832001000000100038 en la coordenada X: - 075° 27' 9.50" Y: 05 48' 56.90", en el área aprovechada que originó la queja con radicado No SCQ-133-0725 del 5 de mayo de 2023, se implementó un cultivo de pancoger de plátano y varios árboles de cacao, La madera aprovechada en su mayoría se dejó en el predio o se retiró a un costado (Fotos 1-2)



Fotos 1-2

No se evidencian más afectaciones ambientales en el predio, se vienen conservando las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental como se evidencia en los registros fotográficos.

Las condiciones ambientales del predio se encuentran estables no se evidencian más afectaciones a los recursos naturales presentes en el predio y en una parte del área afectada se viene presentando una regeneración natural de especies nativas.

26. CONCLUSIONES.

En la visita realizada al predio con PK predios 4832001000000100038 en las coordenada X: - 075° 27' 9.50" Y: 05 48' 56.90", ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, no se evidencian más aprovechamientos forestales de vegetación nativa cumpliendo con la medida preventiva de suspender la tala en dicho predio como lo ordeno la Resolución RE-02051-2023 del 19 de mayo de 2023, por parte de la señora Luz Albani Zapata Galvis con cedula de ciudadanía No 52.305.448 y al señor Ramón Salas.

En el área aprovechada en el mes de mayo de 2023 se implementó un cultivo de pancoger de plátano y varios árboles de cacao, no se evidenciaron quemaduras en el predio. Y la mayoría de la madera que se tala se encuentra en el predio.

Se vienen conservando las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental

No se evidenciaron más afectaciones ambientales significativas en el predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá*

el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14, establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 12 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con PK predios 4832001000000100038, en un sitio con coordenadas X: - 075° 27' 9.50" Y: 05 48' 56.90", donde se pudo evidenciar el aprovechamiento de aproximadamente 150 individuos de especies nativas como Yarumo (*Cecopria* sp) y Guamo (*Inga macrophylla*) principalmente, con diámetros a la altura de pecho DAP promedio de 0.20 metros en un área de 0.4 has aproximadamente, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la señora **LUZ ALBANY ZAPATA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.305.448.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-133-0725-2023 del 05 de mayo de 2023.
2. Informe Técnico de Queja IT-02795-2023 del 16 de mayo de 2023.
3. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-02276-2024 del 24 de abril de 2024.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02103-2024 del 17 de junio de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **LUZ ALBANY ZAPATA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.305.448, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la señora **LUZ ALBANY ZAPATA GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.305.448, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las actividades de intervención mediante el sistema de tala, deben continuar suspendidas.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **LUZ ALBANY ZAPATA GALVIS**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO NEL VALLEJO MARÍN.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.42003.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jairoño Llerena.

